

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

e-mail: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JHON ORTEGA LOPEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y como vinculados el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO- SIMIT-, y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT-.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Refiere en su demanda el señor **JHON ALEX ORTEGA LOPEZ**, que en su contra, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, adelantó el proceso contravencional 1836/16, por el comparendo N°10546210 del 23 de junio de 2016, el cual culminó declarándolo contraventor, sancionándolo pecuniariamente y cancelando su licencia de conducción, decisión que fue confirmada por el superior el 13 de julio de 2017, actuar que considera violatorio de derechos fundamentales, por cuanto, está en entredicho la manutención de su familia, no se le notificó por correo electrónico aunado a que estima que no se dio el alcance jurídico al caudal probatorio. Precisó, además, que el 8 de noviembre de 2018, presentó demanda administrativa, la cual fue rechaza y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, agotando la vía gubernativa.

2.- Mediante auto del 3 de agosto de 2020, el Juzgado de instancia consideró pertinente vincular a la actuación al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y

SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO- SIMIT-, y al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT-.

3.- La acción de tutela nos fue asignada por reparto el 28 de agosto de 2020, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 18 de agosto de 2020, el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías declaró improcedente la acción de tutela al considerar que la legalidad de las actuaciones administrativas se debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la protección de los derechos invocados deben ser garantizados por medio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios frente a los cuales no se demostró la inoperancia o que se está ante un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en su escrito, solicitó se revoque la decisión impugnada, alegando que se desconoció un hecho notorio con el que se demuestra el perjuicio irremediable, cual es, que se están viendo perjudicados sus hijos ante la insolvencia económica, por cuanto el fallo en el que se le condena pecuniariamente y se le cancela la licencia de conducción, conlleva para él una inestabilidad laboral pues su ocupación es la única fuente de ingresos para la satisfacción de las necesidades básicas de sus dependientes.

Reiteró que la administración no le notificó el fallo decisorio por correo electrónico, hecho que vulnera el debido proceso, negándole la posibilidad de defensa oportuna, máxime que cuando se presentó en las instalaciones de la secretaria cada fin de mes durante seis meses - junio a diciembre de 2017- nunca lo notificaron, tan solo hasta enero de 2018, le dieron a conocer que el fallo se dictó en septiembre de 2017 y que ya se habían vencido los cuatro (4) meses para impugnar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante

los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional indica lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Lo subrayado es nuestro).

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, **cuando no exista otro medio idóneo de defensa**, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la *subsidiaridad* implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común¹.

En múltiples oportunidades la máxima Corporación Constitucional, ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos, como lo adujo la instancia, el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Frente a este tema la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas*. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015, que:

¹ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

“... conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...””.

➤ DEL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ:

A pesar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede impetrarse “...en todo momento y lugar ...”, no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un tiempo razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar patrocinando una conducta negligente de los administrados² que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes³.

El actor aduce que se enteró de ésta decisión hasta enero de 2018 y sin embargo solamente hasta el 8 de noviembre de 2018, es decir, diez (10) meses después, presentó la demanda contenciosa administrativa, la cual fue rechazada por extemporánea, el 8 de octubre de 2019 y la tutela por la presunta vulneración de sus derechos la radicó en agosto de 2020, diez meses después.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano, que el principio de inmediatez, no fue tenido en cuenta por el accionante, ya que la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término no razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se decidió rechazar la demanda de nulidad y

² En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

³ Sentencia T-194 de 2014. “*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”*

restablecimiento del derecho, planteada por el accionante, tuvo lugar diez (10) meses antes, y por lo tanto, no se da este requisito por satisfecho, dejándose entrever, la improcedencia de la acción constitucional, es más no puede el actor, pretender mostrar un perjuicio irremediable, después de pasados varios meses del suceso que considera vulnerador de derechos, cuando el mismo, según su dicho, le viene trayendo dificultades para el despliegue de su labor, de la que depende su subsistencia y la de su núcleo familiar, máxime cuando es primordial en este tipo de procesos expeditos, que el petionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio irremediable que alega el accionante para pretender que se amparen sus derechos, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha dicho que el juez de tutela debe analizar lo siguiente⁴: (i) **el perjuicio deber ser inminente**, lo que implica que amenace o esté por suceder; y en este caso se advierte, que la última Resolución dictada en el proceso administrativo sancionatorio contra el accionante, es del 2 de octubre 25 de 2019, es decir, que cuando interpuso la tutela ya habían pasado diez (10) meses (ii) **que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo**, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio; el actor hace alusión a que sin la licencia de conducción, le es imposible desarrollar una actividad que le permita sostener dignamente a su familia, asunto que desdice de la realidad, pues hay diversidad de actividades laborales que se pueden realizar sin necesidad de la licencia de conducción (iii) **que se trate de un perjuicio grave**, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección; los actos desplegados por el actor fueron los que dieron lugar a la actividad judicial, siendo dable aducir que las personas que ejercen la actividad de conducción deben sujetarse a las exigencias establecidas en la ley y su incumplimiento conlleva a las sanciones previstas y, (iv) **que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables**, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios que no usó en el término razonable, debiendo recordar que la tutela no puede ser empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos.

De manera que se reitera, el actor hizo uso del medio judicial previsto para controvertir la legalidad del acto administrativo que considera vulneratorio de sus derechos, pero lo efectuó de manera extemporánea, queriendo hacer uso ahora de la tutela DOS AÑOS Y SIETE MESES después de que dice que se enteró (enero de 2018) de la sanción que se le impuso, pretendiendo utilizar la tutela como una tercera instancia.

⁴ Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

➤ **DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO PARA IMPONER LA SANCION AL ACCIONANTE QUIEN ESTUVO ASISTIDO POR UN ABOGADO:**

Ahora bien, si se hiciera abstracción al hecho que el accionante acudió a la tutela luego de varios años de los hechos, lo cual la hace improcedente, por violación del principio de inmediatez, al revisarse el procedimiento administrativo de la sanción impuesta al accionante, dentro del proceso contravencional 1836/16, tramitado por la Secretara Distrital de Movilidad, originada en el comparendo 10546210 de 23 de junio de 2016, por la infracción codificada como “F” artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696/13 (conductor requerido por autoridad de tránsito y no permite la realización de pruebas físicas o clínicas o se da a la fuga) el cual fue enterado al infractor JHON ALEX ORTEGA LOPEZ, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 135 del Código Nacional de Transito y Transporte y firmado por un testigo, se observa que se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales previstas en la normatividad -Ley 769 de 2002-. Veamos:

*29 de junio de 2016: se avocó conocimiento de la contravención, diligencia a la que asistió el infractor asistido por un apoderado judicial DR. ANDRES FELIPE CARDOZO LOPEZ, recibiéndosele versión libre. La diligencia fue suspendida para continuarla el 12 de julio de 2016, deprecándose por parte del señor ORTEGA LOPEZ, el acompañamiento del Ministerio Público, entidad que el 11 de julio de 2016, contestó no poder asistir a la diligencia.

*12 julio 2016: no asiste a la diligencia el infractor, pero si su defensor. Se recibieron dos testimonios – patrullero y dueño de establecimiento- con la participación del abogado, se suspendió la audiencia para continuar la práctica de pruebas el 9 de agosto de 2016, notificándose en estrado.

*9 de agosto 2016: comparece el actor con su defensor, se recibió el testimonio de dos policiales, se corrió traslado a las partes de un video; la defensa difiere pronunciamiento para alegaciones. Se suspendió la diligencia para continuarla el 23 de agosto de 2016, la práctica de pruebas, notificándose en estrados la decisión.

*23 de agosto de 2016: se recibe comunicado de colegio informando daño de equipos de grabación lo que imposibilita la remisión del video solicitado. Se fija continuación de audiencia para el 6 de septiembre de 2016.

*6 de septiembre 2016: comparece el infractor con su defensor. Se recibieron los testimonios de tres policiales y se suspende para continuarla el 20 de septiembre de 2016.

*20 de septiembre de 2016: comparece la defensa, el infractor no. Se presentan dos videos y se desiste de uno. Se hacen alegaciones finales y se suspende para fallo para el 6 de octubre de 2016.

*6 de octubre de 2016: no asistió el actor, solo la defensa. Se suspende para 21 de octubre/16.

*21 de octubre de 2016: no asiste el infractor, solo el abogado defensor. Se suspende para dictar fallo por ser extenso el caudal probatorio a analizar, fija el 1° de noviembre de 2016.

*1° noviembre de 2016: el apoderado presentó escrito de aplazamiento audiencia, se accede y fija para 15 de noviembre de 2016.

*15 de noviembre de 2016: no se presenta el actor, solo la defensa. Se profiere fallo, declarando al infractor CONTRAVENTOR, imponiéndole multa y cancelación de la licencia de conducción. Se interpuso recurso de alzada el cual fue sustentado en debida forma. Se remite el expediente al superior el 16 de enero de 2017.

*13 de julio 2017: mediante Resolución 41302 se resolvió el recurso, confirmando la decisión. Citando al abogado con oficio 101140-17 para notificación, el cual fue devuelto por la causal cerrado.

*15 de septiembre de 2017: Ante la no presencia del defensor, se procedió a notificar por aviso # 425 atendiendo las previsiones del artículo 69 del CPACA, en la pagina web de la secretaría y en la oficina de copia de audiencias de la Secretaría, por termino de 5 días.

*25 de septiembre de 2017: cobró ejecutoria formal y material la sanción.

De acuerdo con lo anterior, resulta desacertado que el accionante diga que no conocía de la sanción administrativa impuesta, pues no solamente acudió y actuó dentro de dicho procedimiento, sino que estuvo representado por un abogado, quien apeló la sanción que se le impuso, de manera que si se desentendió de su trámite ante la segunda instancia, tanto él como su apoderado, y no se notificaron de la decisión de segunda instancia, no puede alegar en su favor su propia culpa, ya que la actuación no fue tramitada sin su conocimiento.

Por consiguiente, dentro del trámite administrativo sancionatorio se respetó el principio de publicidad y el debido proceso, por ello ni siquiera se puede decir que el trámite de marras le haya vulnerado derecho alguno, motivo por el cual se CONFIRMARA LA DECISIÓN ATACADA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRALMENTE el fallo recurrido.

SEGUNDO.- ORDENAR remitir al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, para su conocimiento.

TERCERO.- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

El ACCIONANTE JHON ALEX ORTEGA LOPEZ: jhonalexortega@gmail.com

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: judicial@movilidadbogota.gov.co

JDO 1° ADTI VO DE ORALIDAD: admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIMIT: contacto@fcm.org.co

RUNT: correspondencia.judicial@runt.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ